

**INFORME No. 249/21**

**PETICIÓN 1185-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, FRANCISCO MILTON ROMERO SEQUEIRA Y FAMILIARES

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 257

20 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 249/21. Petición 1185-17. Admisibilidad. Jorge Alberto Rodríguez Romero y Francisco Milton Romero Sequeira y familiares. El Salvador. 20 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jimmy Francisco Ortiz Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Jorge Alberto Rodríguez Romero, Francisco Milton Romero Sequeira y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de julio de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 y 14 de agosto de 2019, 2 de noviembre de 2020 y 16 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 20 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal),8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Jimmy Francisco Ortiz sostiene que sus derechos y los de sus familiares fueron violados por el Estado salvadoreño al desaparecer de manera forzosa a los hermanos Jorge Alberto Rodríguez Romero y Francisco Milton Romero Sequeira durante el conflicto armado en ese país; y por la falta de una apropiada investigación y sanción de estos hechos acaecidos hace cuarenta años.

2. Narra que el 17 de enero de 1981 los jóvenes Rodríguez Romero y Romero Sequeira salieron rumbo al municipio de Cuscatancigo para bañarse en el río Chagüite. Ese día en horas de la tarde el Sr. Jorge Alberto Rodríguez Romero (padre de los jóvenes) se habría enterado de la detención de sus hijos por la Primera Brigada de Infantería del cuartel San Carlos de San Salvador. El 18 de enero de 1981 el Sr. Rodríguez Romero habría visitado el cuartel, y un sargento le habría confirmado que los dos jóvenes había sido detenidos por estar armados, razón por la que visitó la Guardia Nacional –cuerpo de seguridad adscrito a las Fuerzas Armadas– que lo remitió de nuevo al cuartel, donde esperó varios días sin obtener información alguna. Luego se habría dirigido al Comité de Familiares de Víctimas de las Violaciones de los Derechos Humanos de El Salvador (en adelante “CODEFAM”), a Tutela Legal del Arzobispado, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Corte Suprema de Justicia, entre otras organizaciones en El Salvador con el fin de dar con el paradero de sus hijos.

3. El peticionario sostiene que la Sra. Teresa de Jesús Romero (madre de los jóvenes) y el Sr. Rodríguez Romero habrían presentado cuatro hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia los días 26 de enero, 17 de febrero, 3 de marzo y de 6 de junio de 1981. Durante el conflicto ninguno de los hábeas corpus fue resuelto; sin embargo, una vez terminado el conflicto el caso fue presentado a la Comisión de la Verdad auspiciada por las Naciones Unidas.

4. Posteriormente, el 26 de octubre de 2014 el Sr. Rodríguez Romero presentó un hábeas corpus a favor los jóvenes Rodríguez Romero y Romero Sequeira, que fue decidido a favor, y notificado el 4 de enero de 2016 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La decisión habría confirmado la desaparición de los jóvenes, se la habría atribuido a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y le habría solicitado al Ministerio de Defensa y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que proporcionaran información relacionada con el operativo militar; también le requirió a la Fiscalía General de la República que investigara la desaparición forzada, determinara la situación material en que se encontrarían los jóvenes y notificara cada tres meses a la Corte Suprema de Justicia. Destaca que el 30 de noviembre de 2016 la Sala de lo Constitucional ordenó que se archivara el expediente relacionado con el hábeas corpus. Agrega que ha realizado múltiples actuaciones ante entidades públicas durante el 2016: el 17 de febrero la rectificación del apellido del joven Jorge Alberto Rodríguez Romero mediante escrito a la Sala de lo Constitucional; el 29 de febrero anexó información al expediente; el 8 de marzo presentó una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por la negación de justicia; el 2 de mayo presentó un escrito al Jefe de la Oficina Fiscal de Mejicanos solicitándole una audiencia para que lo informara sobre el estado de la investigación; el 5 de octubre solicitó una certificación del expediente fiscal; el 27 de octubre presentó un escrito al Fiscal de la República solicitando audiencia.

5. Asimismo, el 25 de noviembre del 2016 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución en la que declara la desaparición forzada de los dos jóvenes, y la tipifica como un crimen de lesa humanidad. El 10 de enero de 2017 el peticionario acudió a la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de Mejicanos, donde le solicitaron que presentara una propuesta sobre líneas de investigación de delitos de derechos humanos en tiempos de conflicto armado; luego el 18 de enero de 2017 fue citado par de veces ampliar la entrevista y ofrecer elementos para esclarecer el hecho investigado. Finalmente, destaca que el 18 de enero de 2017 fue entrevistado por la oficina fiscal de la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de Mejicanos cuyo representante el Licenciado Benavides le habría dicho que estaba buscando violar los derechos humanos de los militares al insistir en el proceso de desaparición forzada.

6. En vista de estas actuaciones, alegadamente dilatorias e infructuosas, por parte de las autoridades encargadas de investigar la desaparición forzada de los hermanos Jorge Alberto Rodríguez Romero y Francisco Milton Romero Sequeira, el peticionario concluye que el Estado salvadoreño es responsable de la desaparición forzada de sus familiares, a causa de la falta de investigación y condena de los responsables. Alega que la información recopilada por la CONABÚSQUEDA es superficial y denota el nulo interés del Estado de realizar una investigación seria, exhaustiva, responsable, imparcial, integral, sistemática, concluyente y no condenada al fracaso para el esclarecimiento de los hechos de la desaparición forzada. En conclusión, sostiene que hay un retardo injustificado por parte la Fiscalía General de la República, que se estaría negando a investigar el caso.

7. El Estado sostiene que la petición no cumple con el requisito del agotamiento interno de los recursos internos establecido en el artículo 46.a) de la Convención; en ese sentido, informa que se han adelantado las siguientes acciones estatales en relación con el proceso:

i) El 8 de marzo de 2015 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos abrió el expediente por la presunta desaparición forzada de los jóvenes Rodríguez Romero y Romero Sequeira. El 25 de noviembre de 2016 emitió resolución estableciendo la desaparición forzada de ambos jóvenes; y el 26 de julio de 2018 requirió informe a la Fiscalía General de la República y al Presidente de la República sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento.

ii) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoció de un hábeas corpus y decretó auto de exhibición personal a favor de los jóvenes Rodríguez y Romero, nombró a un juez ejecutor encargado de intimar al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, y requirió informe sobre los jóvenes a instituciones y organizaciones no gubernamentales. A este proceso habría sido incorporado el hábeas corpus promovido por el Sr. Jorge Alberto Rodríguez Romero en 1981. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución donde declaró que ha lugar el hábeas corpus por haberse establecido la desaparición de los jóvenes, y ordenó y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada realizar una nueva investigación de los hechos y comunicar los resultados a la Sala de la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la República le ordenó investigar los hechos y determinar el paradero de los jóvenes desaparecidos. El 4 de marzo de 2019 la Sala Constitucional mediante resolución de seguimiento requirió a la Fiscalía General de la República un informe sobre el estado de las investigaciones realizadas, y el 23 de diciembre de 2019 mediante una segunda resolución de seguimiento requirió información actualizada a la Fiscalía General de la República.

iii) El Ministerio de la Defensa Nacional realizó las siguientes acciones en seguimiento al proceso constitucional: el 13 de enero de 2015 evacuó el requerimiento efectuado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; el 19 de marzo de 2015 rindió informe ante la Sala Constitucional sobre las alegaciones formuladas contra dicha institución, sobre las actividades desarrolladas respecto a la búsqueda de los hermanos Rodríguez Romero y Romero Sequeira; el 16 de febrero de 2016 rindió informe sobre la búsqueda realizada en los archivos de la Fuerza Armada orientada a encontrar registro sobre la presunta privación de libertad de los jóvenes por parte de la Primera Brigada de Infantería del Cuartel San Carlos, sin embargo no se encontró registro de la supuesta operación militar; el 25 de abril de 2016 informe a la Sala de lo Constitucional sobre una nueva búsqueda que no arrojó ni documentos o registros físicos de la

iv) El 21 de agosto de 2017 se formuló el Decreto Ejecutivo No. 33 que creó la CONABÚSQUEDA cuya finalidad es investigar y determinar el paradero y situación de las víctimas adultas de la desaparición forzada en el contexto del conflicto armado, como propiciar el reencuentro o la restitución de los restos a los familiares en un contexto de respeto y dignidad a las víctimas. La CONABÚSQUEDA recibió el 18 de enero de 2019 la denuncia por la desaparición forzada de los jóvenes Rodríguez Romero y Romero Sequeira, fecha en la que abrió el expediente. Actualmente el caso se encuentra en fase investigativa y se estaría trabajando en la documentación y recolección de los testimonios de familiares, testigos o potenciales informantes. El 28 de octubre de 2020 adelantaron toma de muestras de A.D.N. a cuatro presuntos familiares del peticionario, estableció de común acuerdo el lineamiento para un acompañamiento psicosocial, y realizó la toma de un testimonio audiovisual.

8. Finalmente destaca que debido a la pandemia derivada del COVID-19 y de la cuarentena estricta, durante gran parte del año 2020 la CONABÚSQUEDA, como las otras instituciones vinculadas al caso, llevaron el desempeño de sus obligaciones en forma remota lo que significó frenar, y reitera que mantiene un proceso de investigación abierto en relación con el presente caso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. El peticionario sostiene durante el proceso se presentaron cinco hábeas corpus; sin embargo, únicamente el último, presentado el 26 de octubre de 2014 ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fue decido a favor de las presuntas víctimas, recurso que fue notificado el 4 de enero de 2016. Alega que hay un retardo injustificado por parte de Fiscalía General de la República que se niega a adelantar la investigación, por lo que aplicaría la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención. Por su parte el Estado sostiene que la petición no cumple con el agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención porque actualmente se encuentra abierta una investigación en la CONABÚSQUEDA.

10. Luego de analizar la información aportada por las partes, la Comisión observa que tanto la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el 2015, como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el 2016, reconocieron la desaparición forzada de las presuntas víctimas; sin embargo, y a pesar de los numerosos trámites y actuaciones de distintas autoridades, la Comisión observa también que los hechos ocurrieron desde 17 de enero de 1981 y a la fecha no se conoce información alguna sobre el paradero de Rodríguez Romero y Romero Sequeira; encontrándose el proceso penal aún en su fase de investigación. Además, resaltando un detalle no menor en este contexto, y es el alegato del peticionario según el cual un funcionario de la oficina fiscal de la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de Mejicanos le habría manifestado al peticionario que lo que buscaba era violar los derechos humanos de los militares. Lo cual, de ser cierto, evidenciaría un indicio de falta de voluntad del Estado en investigar los hechos denunciados, los cuales han sido tipificados por el propio Estado como graves violaciones a derechos humanos.

11. En atención a estas consideraciones, a la naturaleza de las violaciones alegadas y al contexto presente en el Estado al momento de los hechos y posteriormente al conflicto armado, la CIDH, considera que existe base suficiente para aplicar la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

12. La Comisión observa que los hechos han tenido lugar desde 17 de enero de 1981 y la petición fue recibida el 8 de julio de 2017, algunos de sus efectos, tales como la falta de conocimiento del paradero de los hermanos Rodríguez Romero y Romero Sequeira, los motivos de desaparición, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación con fundamente en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Jorge Alberto Rodríguez Romero y Francisco Milton Romero Sequeira, y familiares: Teresa de Jesús Romero de Rodríguez, Melisa Guadalupe Rodríguez Romero y Jimmy Francisco Ortiz Rodríguez, en los términos del presente informe.

14. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso los artículos V y XVIII de la Declaración a los que se refiere el peticionario son idénticos a los artículos 8, 11 y 25 la Convención; y no resultan aplicables ya que todos los hechos denunciados habrían ocurrido a partir de 1981, y El Salvador es Estado parte de la Convención Americana desde 1978.

15. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 24, 25 de la Convención en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición refiere a Teresa de Jesús Romero de Rodríguez (madre de los jóvenes Rodríguez Romero y Romero Sequeira), Melisa Guadalupe Rodríguez Romero (hermana de los jóvenes Rodríguez Romero y Romero Sequeira), y Jimmy Francisco Ortiz Rodríguez (nieto de Teresa de Jesús Romero de Rodríguez). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 17 y 26; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 7, 10 y 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)